----Trelew, de Julio de 2018. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que, con el memorial de agravios de fs. 261/264, la parte actora pretende producir prueba informativa en esta Alzada, librándose oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fines que informe sobre distintas circunstancias, las cuales entiende como necesarias a fines de resolver el recurso de apelación impetrado. Agrega que la cuestión a informar fue incluida en los oficios oportunamente diligenciados por su parte en el grado, mas sin contestar por la autoridad fiscal. Así, si bien reconoce que su parte solicitó tardíamente la ampliación de lo informado por la AFIP, entiende que dicha prueba es esencial para acreditar los extremos expuestos por dicha parte. En este sentido, solicita que el oficio sea ordenado por este Cuerpo en uso de las facultades que se desprenden del art. 36 CPCC. ----------

---II.- Que la solicitud que realiza la parte actora en su memorial de agravios significa la realización de prueba en Alzada, la que —si bien encausa dentro de las facultades ordenatorias del Tribunal— pretende forzar la producción de una prueba denegada por parte del grado a fs. 205. ----------

---Al respecto, cabe señalar que más allá de la naturaleza excepcional y restrictiva del replanteo (conf. esta Sala, S.I.L. 85/1996; Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935), la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes, de modo que a la Cámara le asiste el poder de revisar la admisibilidad del recurso, incluyendo la forma en que este se ha interpuesto (confr.: L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246).----------

----Así las cosas, en materia de replanteo de prueba denegada en procesos de naturaleza laboral, como es el caso, debe aplicarse el art. 23 de la LEY XIV - Nº 1, el cual ordena que dicha denegación debe ser apelada “conjuntamente” con la sentencia, en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta. De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva. Es decir, en el caso, la parte actora debió apelar la resolución que denegó la producción de prueba en la forma requerida —según dice— “conjuntamente” con la apelación deducida contra la sentencia definitiva a fs. 325.--------

----Debe recalcarse, también, que es la misma accionante quien reconoce no haber solicitado oportunamente la ampliación o reiteración de la prueba ante la primera respuesta de la AFIP a fs. 161/202, haciéndolo recién más de cuatro meses después, sin perjuicio de la resolución del *a quo* de fs. 205, que reiteró el pedido informativo de fs. 64. Así, el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que

denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (conf. esta Sala, SIL Nº 32/2008; SIL N° 09/2011, entre otros; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449; entre muchos otros; CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED, 31-270; CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED, 29-129; CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31284; CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262; CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED, 31-256), lo que no acontece en el caso. ----------

----Por último, en lo que hace a la medida para mejor proveer que la parte actora solicita a este Tribunal de manera subsidiaria en los términos del art. 36 CPCC, corresponde denegar la petición, en tanto no se entiende que ello sea necesario a los fines de dar resolución a la cuestión debatida en autos, de acuerdo a la posición de las partes, la prueba producida en el expediente y los informes que se pretenden, que —como la misma parte reconoce— no fueron debidamente impulsados en tiempo y forma. Ello, en tanto se ha dicho que es el Juez y solo él quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes; y en tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. esta Sala, SIL Nº 26/2012 y SIL N° 29/2013). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----RECHAZAR el pedido de apertura a prueba en la Alzada pretendido por la actora a fs. 261/264.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA